Trelew, 04 de julio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 1534233 (15/06/2024) el demandado, R. A. M., recusó con expresión de causa a la Jueza del Juzgado de Familia de Rawson, Dra. Daniela Fabiana PINO. Señaló que la actuación de la Magistrada en la causa ha suscitado ciertas dudas respecto a su imparcialidad y que sus acciones pueden interpretarse como un prejuzgamiento de las actuaciones a resolver.

Puntualizó que la Jueza incluyó una advertencia que excede su potestad de corrección, a fin de que se abstenga de utilizar *"expresiones peyorativas y agraviantes"* e indicó que en realidad dichas expresiones son necesarias, están relacionadas con el caso y hacen al derecho de defensa de la demandada. Sostuvo que hay una matriz de indispensabilidad.

Afirmó que el contexto que se emitió dicha advertencia resulta preocupante pues los términos contenidos en la contestación expresan hechos imperativos relevantes al progreso de la pretensión y que la Jueza los desestimó a *priori*, lo que consideró que constituye un claro anticipo de opinión.

Sostuvo que el anticipo indebido de opinión se manifiesta en la innecesaria valoración preliminar de los hechos presentados que podría interpretarse como un indicio de que la decisión final está siendo influenciada por juicios preconcebidos. Por último, hizo referencia al deber de imparcialidad.

II. El 25/06/2024 la Dra. Daniela Fabiana Pino emitió el informe previsto en el art. 26 del CPCC y remitió las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones.

En su informe consideró improcedente el planteo y señaló que el artículo 34, inciso 5, apartado d), del CPCC, estatuye genéricamente como deber del juez el de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe y que, el artículo 35 del mismo cuerpo legal establece potestades disciplinarias para mantener el buen orden y decoro en los juicios. Señaló que, de igual modo el CCCN establece el principio general en los procesos el de lealtad procesal.

Indicó que, no existe exceso de su parte en el ejercicio de las facultades de mantener el orden y el decoro en el trámite del Expediente, a lo que se le suma el deber de los jueces de utilizar el tamiz de la perspectiva de género para evitar desigualdades en el proceso y cualquier distinción que dé como resultado la humillación, el maltrato o exclusión del ejercicio de los derechos de persona alguna.

Hizo referencia al ámbito internacional en particular a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), a la Convención interamericana para prevenir

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará) y a los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aseguró que como jueza de familia con competencia en violencia familiar y de género es su deber evitar que hechos de violencia se sucedan en los expedientes en trámite ante el juzgado e indicó que, en el caso el lenguaje peyorativo lo es contra una mujer. Definió el alcance y contenido de la violencia de género, transcribió la definición del término peyorativo conforme el diccionario del la RAE y destacó que la obligación de utilizar un lenguaje claro, no discriminatorio y respetuoso de las partes en el proceso no solo incumbe al juez sino también a los litigantes.

Por último, dijo que su actuación se orientó exclusivamente a evitar el empleo de calificativos negativos hacia una de las partes, que lo coloquen en la situación de desigualdad en el proceso y que, por lo tanto, no hubo en la providencia cuestionada un adelanto de sentencia que correspondía dictar.

Pasando a resolver sobre la procedencia de la recusación con causa de la titular del Juzgado de Familia de Rawson, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que la causal recusatoria de prejuzgamiento requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre el caso sometido a su decisión (SIE Nº 12/2021, SIC N° 44/2023, entre otras; con cita a STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313: 1277). Por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir (conf. COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo I, pagina 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).

De las constancias de la causa se observa que J. E. M. reclama alimentos contra R. A. M. a favor de sus hijos e hijas en común (conforme escrito de demanda presentado por CRU-00548400000058724-4 el 19/07/2023).

No surge de las constancias de la causa ni de la providencia dictada por la Magistrada el 12/06/2024, como tampoco del escrito de recusación presentado por el demandado, que la Jueza se haya expedido sobre la procedencia o no de la asistencia alimentaria que la parte actora promovió, ni tampoco que realizara un encuadre del caso antes de la oportunidad procesal. En su despacho, simplemente les hizo saber al demandado y a su letrada patrocinante que, atento lo manifestado en su escrito de contestación de demanda (ver. ID 1511757 del 30/05/2024) en lo sucesivo se abstengan de efectuar comentarios peyorativos y descalificantes sobre la actora, y se invita a las partes a realizar sus presentaciones en un

marco de mutuo respeto y con perspectiva de género. Por ello no se advierte que la Magistrada haya hecho prejuzgamiento sobre el fondo de la causa.

En este punto, cabe precisar que el artículo 706 del CCCN referido a los principios generales del derecho de familia dispone: *"El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal…"*. En este sentido el CCCN establece las pautas generales que han de ser norte para la regulación adjetiva del litigio de familiar y que, en este contexto, las normas deben interpretarse de modo que se facilite el acceso a la justicia y se propicie la solución pacífica del conflicto familiar.

El CCCN consagra una serie de principios procesales relativos al debido proceso adjetivo, entre ellos, el de buena fe y lealtad procesal, los que hacen al principio más amplio de moralidad y que deben impregnar todas las relaciones nacidas del derecho de fondo. Se trata, en definitiva, de deberes jurídicos de contenido ético que pesan sobre las partes y que el juez debe asegurar en estos procesos, previniendo y sancionado todo acto contrario al principio de moralidad (conf. Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA, Nora LLOVERAS, Directoras, "Tratado de Derecho de Familia", Tomo IV, articulo 706, página 430/436).

En estos términos fue que la Magistrada de la instancia anterior hizo saber al demandado y a su letrada patrocinante, la Dra. G. C., que debían abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar comentarios peyorativos y descalificantes sobre la actora e invitó a ambas partes a realizar sus presentaciones en un marco de respeto mutuo y con perspectiva de género. En ningún caso se advierte que ello sea prejuzgamiento, como contrariamente expuso la recusante.

Sentado lo anterior, es necesario destacar, también, que los letrados y las letradas de las partes cumplen una doble función en el proceso, la de asesoramiento y la de garantía en los procesos de familia y, especialmente, en aquellos en que sobrevienen situaciones de conflictiva familiar en las que está en juego el interés de personas vulnerables, como son los niños, niñas y adolescentes, dichos profesionales constituye una figura trascendental a la hora de resolver los conflictos de esta naturaleza, brindando asesoramiento y colaborando con las que el juez o jueza dispongan.

Es decir que, en estos tipos de proceso, el o la profesional debe cooperar en la pronta resolución del conflicto. Así, la finalidad del abogado o abogada común de cualquier litigio, esto es, obtener un resultado favorable para la parte representada, se ve reemplazada por la colaboración tendiente a detener la conflictiva familiar existente en el entorno familiar (conf. Cecilia P. GROSMAN, Nora LLOVERAS. Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA, directoras "Derecho de Familia - Revista interdisciplinaria de doctrina

y jurisprudencia N° 75 - violencia familiar y de género", Ed ABELEDO-PERROT, Bs As, 2016, página 135).

Por otra parte, cabe señalar que el apartamiento de un juez o jueza de la causa es una medida extrema y delicada, por lo que debe provenir de un acto grave y trascendental, que debe encontrarse acreditado en autos y no puede estar sujeto a meras conjeturas, como plantea el recusante. Ello, en tanto, la recusación supone el desplazamiento anormal de la competencia, la cual es inherente a la garantía del juez natural (artículo 18 de la CN y artículo 44 CPCh), por lo que debe interpretarse de manera restrictiva (esta Sala, SIC Nº 29/2011, entre muchas otras).

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa deducida por la parte demandada (CSJN, Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros) y en consecuencia, disponer que siga interviniendo la Dra. Daniela Fabiana PINO.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

NO HACER LUGAR a la recusación con causa deducida y, en consecuencia, disponer que siga entendiendo la Dra. Daniela Fabiana PINO en la causa "M., J. E. c/ M., R. A. s/ Alimentos" (Expte. N° 757 Año- 2023).

HACER saber mediante INODI a la titular del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, Ivana WOLANSKY, en los términos del artículo 28 del CPCC, el resultado de la presente resolución.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia de Rawson.

Marcelo Fernando PERAL **JUEZ DE CÁMARA**	**Natalia Isabel SPOTURNO** **PRESIDENTA**	**Florencia CORDON FERRANDO** **JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° _____47_____ DE 2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA